



Roj: **SJSO 3963/2018 - ECLI:ES:JSO:2018:3963**

Id Cendoj: **07040440042018100097**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **28/06/2018**

Nº de Recurso: **810/2017**

Nº de Resolución: **368/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA ANGELES GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00368/2018**

TRAVESSA D'EN BALLESTER Nº 20 -1º IZQ 07002

**Tfno:** 971219476

**Fax:** 971219496

Equipo/usuario: GES

**NIG:** 07040 44 4 2017 0003378

Modelo: N02700

**DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000810 /2017**

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña:** Marcos

**ABOGADO/A:** PABLO ALONSO DE CASO LOZANO

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** STITCHING ADP

**ABOGADO/A:** PATRICIA GARCÍA CARMONA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

En PALMA DE MALLORCA, a 28 junio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 4, D/ña. M<sup>a</sup> ANGELES GONZALEZ GONZALEZ los presentes autos nº 810/2017 seguidos a instancia de D Marcos contra la empresa **STITCHING ADP** sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**



## ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de septiembre de 2017 tuvo entrada demanda formulada por Marcos contra la fundación **STITCHING ADP** y admitida a trámite se citó a todas ellas a la celebración del acto de conciliación y juicio, que tuvo lugar el día el 25 de junio del año en curso, no compareciendo la demandada estando debidamente citada y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- El actor Marcos ha prestado servicios como marinero (Primer Oficial a bordo) en el barco 2000 Hoek 100 Holland Jachtbouw " DIRECCION000 ", con número de matrícula oficial NUM000 , desde junio de 2001 hasta el 31 de julio de 2017 y salario mensual de 3100 euros al mes.

**SEGUNDO.**-El actor prestaba servicios bajo la supervisión del capitán del barco, siendo el segundo a bordo, realizando funciones de mantenimiento del barco, cocinero.

En el ejercicio de sus funciones el demandante acudía diariamente al yate de 9 a 17 horas inicialmente y en la ultima etapa era de 8:30 a 15:30 horas con el fin de poder conciliar su vida personal, laboral y familiar. y actuaba a las órdenes y bajo la dirección de capitán del Yate, el Sr. Rodolfo .

Las tareas tanto para la navegación del Yate como para el mantenimiento del mismo se decidían por el capitán del Yate, el Sr. Rodolfo , o por el propietario , sin que el demandante tuviese libertad para aceptar o rechazar los encargos.

Las vacaciones las disfrutaba en enero , siendo esta la fecha acordada con la propiedad.

**TERCERO.**-El propietario del barco en el que el actor prestaba servicios es **STITCHING ADP**, fundación holandesa, domiciliada en Prins Hendriklaan 26 (1075) Amsterdam (Holdanda) .

El barco 2000 Hoek 100 Holland Jachtbouw " DIRECCION000 " está registrado en Holanda desde el año 1998 con el número de registro NUM000 , teniendo, como consecuencia, pabellón holandés -bandera que utiliza el buque en la mar y que exterioriza su nacionalidad-

El barco se encontraba amarrado en el pantalán 3109 del puerto "Club de Mar" en Palma de Mallorca .

**CUARTO.**- En fecha 25 de julio de 2017, **STITCHING ADP** y D. **Marcos** firmaron un acuerdo transaccional del tenor literal del doc.9 de la demandada, que se tiene a todos los efectos por reproducido, por el cual se regulan los términos y condiciones de la extinción de su relación profesional. En dicho acuerdo se pactó que las partes acordaban finalizar la relación profesional con fecha 31 de julio de 2017, acordándose por las partes que, para compensar el perjuicio que se le causaba al Sr. Marcos la extinción de su relación con la Fundación, éste cobraría una indemnización de 77.000 euros siempre que el yate se vendiera como máximo el 1 de octubre y siempre que el comprador del yate pagase el precio de compra acordado.

Cumplíendose ambos requisitos, **STITCHING ADP** procedió a cumplir los términos de dicho acuerdo y le abonó al Sr. Marcos 77.000 euros mediante transferencia bancaria en fecha 4 de agosto de 2017.

Las partes acordaron que con el pago de dicha cantidad al Sr. Marcos ambas manifestaban que no tenían ningún derecho o concepto pendiente más allá de lo estipulado en dicho acuerdo no teniendo pendiente ninguna reclamación y comprometiéndose a no interponer ninguna reclamación futura.

**QUINTO.**-El demandante presentó papeleta de conciliación ante el TAMIB, celebrándose el acto el día4 de septiembre de 2017, con resultado sin acuerdo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Los hechos declarados probados resultan de la prueba documental aportada y testifical practicada en el acto de la vista de conformidad con el art.97.2 de la LRJS.

**Segundo.**- Impugna el demandante, con fundamento en el Art. 103 LRJS, el cese unilateralmente impuesto por la demandada con efectos al 31 de julio de 2017, solicitando su calificación como un despido improcedente por carecer de causa que jurídicamente lo ampare.

Frente a tal pretensión excepciona **STITCHING ADP** incompetencia de la jurisdicción española, falta de acción dado que en fecha 25 de julio de 2017, las partes firmaron un acuerdo de condiciones de extinción de la relación profesional entre ambas, e incompetencia de jurisdicción laboral sosteniendo que la jurisdicción social no sería



la competente para conocer de su demanda por no haber mediado entre las partes vínculo laboral sino un contrato de arrendamiento de servicios.

**Tercero.-** La primera excepción que debemos analizar es la **FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA** ya que su apreciación impediría entrar a conocer de las demás excepciones y del fondo del asunto.

A).-En el procedimiento laboral, conforme al artículo 14 LRJS las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en las siguientes reglas:"1ª Las declinatorias se propondrán como excepciones y serán resueltas previamente en la sentencia, sin suspender el curso de los autos." Conforme al art 85.1 LJS el demandado puede alegar la falta de jurisdicción o de competencia del juzgado o tribunal en el acto de juicio, en el trámite de contestación a la demanda y de manera verbal, mediante el planteamiento de la correspondiente excepción (falta de jurisdicción por razón de la materia, incompetencia objetiva o territorial...). Una vez planteada, el juicio debe proseguir por los trámites que le son propios, incluidos los relativos a la proposición y práctica de prueba y a las conclusiones. Esta regulación se atiene a los principios de concentración y celeridad que inspiran el proceso social, así como al de economía procesal, y es distinta de la que rige en el proceso civil en el que la denuncia se realiza por medio de la declinatoria, como cuestión de previo pronunciamiento ( LEC art.63, 64 -redacc L 42/2015- y 65).

B).-Para determinar la competencia de los tribunales españoles, cuando como en el caso presente, concurre un elemento de extranjería, lo primero que se debe hacer es determinar de los diferentes regímenes jurídicos aplicables, cuál debemos aplicar. Y tratándose de una empresa con domicilio social en un Estado miembro, ninguna duda cabe que el régimen competencial vendrá determinado por dos normas, o bien, a través del Reglamento **1215/2012** relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil o bien, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como es evidente, que las dos normas citadas no ocupan la misma posición jerárquica, y que debe ser de aplicación preferente, el reglamento comunitario, en virtud del principio de primacía del derecho comunitario, como así lo viene estableciendo la jurisprudencia comunitaria, - STJCE 15 julio 1965 (asunto Costa/Enel), de 13 de febrero de 1969, ( asunto Walt Withelm), de 17 de diciembre de 1970, ( asunto Internacional Handelsgesellschaft, de 9 de enero de 1978 ( asunto Simmethal), o de 29 de noviembre de 1978, ( asunto Pigs Marketing Board), entre otras-, y como además, en el caso analizado, tanto el demandante como el demandado, residen o tiene su domicilio social en un Estado miembro (España o Holanda), la determinación de la competencia judicial internacional vendrá determinada única y exclusivamente por dicha norma, quedando la regulación que recoge la LOPJ (concretamente al artículo 25), para aquellos aspectos no regulados en la norma comunitaria, lo que convierte a nuestra interna en una supletoria, o subsidiaria.

-Por tanto, la norma aplicable para establecer la competencia internacional en materia de contratos individuales de trabajo la encontramos en los artículos 18 y siguientes del Reglamento Bruselas I refundido (Rgto UE **1215/2012** -redacc Rgto UE/281/2015)

-En el artículo 18 del Reglamento Bruselas I refundido se sigue la regla general de que las *"personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado"* (artículo 4).

-Pero, además, cuando la prestación de servicios se desarrolle o deba ser cumplida en el territorio de al menos un Estado miembro, el **foro general** del domicilio del demandado se completa con otros **foros facultativos y alternativos**, a virtud de los cuales el trabajador puede demandar al empresario no sólo ante los tribunales del Estado donde tenga su domicilio, o posea una agencia, sucursal o establecimiento, sino también ante cualquiera de los que se mencionan a continuación, según las circunstancias del caso:

1. El tribunal del lugar en que o desde el que desempeña **habitualmente su trabajo** .
2. Con carácter subsidiario, cuando no se pueda determinar ese lugar, el tribunal del lugar donde se **produjo su contratación** .
3. El tribunal del **último lugar** en que se haya desarrollado la **prestación de los servicios** .

La **finalidad perseguida** con la fijación de estos foros es garantizar al trabajador, como parte contratante más débil, una protección adecuada, por considerarse que ésta está mejor garantizada si los litigios seguidos a su instancia son competencia de los tribunales del lugar donde cumple sus obligaciones respecto de la empresa en los que se puede defender como menores gastos (TJCE 13-7-93, Mulox, asunto C-125/92 y TJCE 9-1-97, Rutten asunto C-383/95; TJUE 20- 5-10, asunto Bilas C-111/09 ). A esta ventaja se añaden otras como la proximidad del juez al litigio, la facilidad y disponibilidad probatoria y el conocimiento por el órgano jurisdiccional de la ley sustantiva aplicable cuando es la del Estado del lugar de prestación de servicios.



-Conforme al **art 21.2.a** del Rgto UE **1215/2012**, la **primera opción** que tiene el trabajador que desarrolla su actividad al menos en un Estado miembro es *acudir a los tribunales de aquél donde desempeña habitualmente su trabajo*. A tales efectos se entiende por **lugar de trabajo habitual** aquel en el cual o desde el cual el trabajador cumple de hecho lo esencial de sus obligaciones para con la empresa o, dicho en otros términos, aquél en el que se sitúa el centro de gravedad de su relación contractual. Se entiende que es en ese lugar donde el trabajador puede accionar contra su empleador con menores gastos y que son los tribunales de ese Estado los que están mejor situados y tienen, por tanto, mayor aptitud para resolver adecuadamente el litigio (TJCE 13-7-93, Mulox, asunto C-125/92; 9-1-97, Rutten, asunto C-383/95 y 27-2-02, Weber asunto C-37/00).

B).-En el supuesto de autos, el demandante es un ciudadano de la Unión Europea (nacionalidad Británica), y vino prestando servicios para la empresa **STITCHING ADP**, fundación holandesa, domiciliada en Ámsterdam (Holanda) como mariner del **DIRECCION000** ", que navega bajo pabellón Holandés.

La embarcación " **DIRECCION000** ", tiene en el puerto de Palma de Mallorca su base y la exclusiva actividad desarrollada por el barco en el que estuvo enrolado el demandante durante el periodo de prestación de servicios tuvo lugar siempre en territorio español, conforme evidencia que el puerto de embarque y desembarque se situaran en Palma de Mallorca, no constando que haya abandonado el mismo en momento alguno, de ahí que parezca razonable considerar que el "puerto de base", entendido como "principal centro de operaciones", "punto de referencia más importante de la actividad desarrollada por el barco" ó lugar en el que se realiza la actividad real del yate " se ha situado en todo momento en territorio nacional, determinando consecuentemente la competencia de los órganos judiciales españoles. Conforme recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de Febrero de 2007 "el concepto de «puerto de base» se asienta o apoya en una situación que se deriva de la propia actividad marítima de la nave, y por ello, en principio, no está necesariamente vinculado al lugar de inscripción de la misma en algún Registro oficial".

La demandada sostiene que conforme a la normativa internacional, los buques se someten a la jurisdicción del pabellón del barco, y dado que el barco donde prestaba servicios el actor tiene pabellón holandés, los Tribunales competentes para conocer del asunto son los Tribunales holandeses.

Al respecto, debe advertirse que el puerto de Palma de Mallorca es territorio español y todos los buques que se encuentra en el mismo se encuentran en territorio español. Una cosa es aceptar que el abanderamiento de un buque determine un estatus jurídico especial y otra distinta que los buques que se encuentran en aguas españolas son territorio del país de abanderamiento.

Tal y como afirma el TSJ de BALEARES esto nos llevaría a la conclusión absurda de que en el puerto de Palma o en nuestras aguas interiores existen superficies flotantes móviles que forman parte del territorio de otros Estados. Además, nos llevaría también al absurdo de que algunos de los trabajadores empleados en tales buques, por ejemplo los del servicios de limpieza, siendo residentes en Palma de Mallorca tendrían la consideración de trabajadores transfronterizos, al salir cada día del territorio español para desarrollar su actividad laboral razones que determinan la declaración de la competencia de los juzgados de lo social de Palma de Mallorca para conocer de la acción de despido ejercitada

**Cuarto.-** En segundo termino procederemos al análisis de la alegada **INCOMPETENCIA DE JURISDICCION** sosteniendo que la jurisdicción social no sería la competente para conocer de la demanda por no haber mediado entre las partes vínculo laboral sino un contrato de arrendamiento de servicios..

A) Tal y como enseña la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo plasmada entre otras en Sentencia de 3/05/05 (Rec. 2606/2004) y las precedentes que en el mismo se citan, la calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto, constituyendo elementos esenciales que diferencian la relación laboral de otros tipos de contrato, la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa, a la esfera orgánica y rectora de la empresa-, y la ajenidad, respecto al régimen de retribución, si bien el requisito de dependencia no concurre cuando el contratado actúa con plena autonomía.

Por ello, no puede limitarse el intérprete de un contrato a contemplar la mera literalidad del documento en que dicho contrato aparece plasmado, sobre todo cuando existe algún indicio que haga abrigar la sospecha en el sentido de que en el contrato ha mediado simulación. Ésta, no siempre se revela de manera evidente, por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad ( Sentencias de la Sala 1ª de este Tribunal Supremo de 15 Noviembre 1993 -Recurso 746/91-; 27 Febrero 1998 -Recurso 327/94); 6 Junio 2000 -Recurso 2386/95- y 29 Octubre 2004 -Recurso 2749/98, entre otras muchas), por lo que la jurisprudencia aconseja en estos casos acudir, bien a la prueba de presunciones, o bien a las reglas de interpretación de los contratos para desentrañar la verdadera naturaleza de determinados pactos.



Por lo que al campo de las relaciones laborales se refiere, la experiencia de juzgar enseña que, con gran frecuencia, las partes contratantes atribuyen al genuino contrato de trabajo la apariencia documental de alguna de las modalidades del contrato civil de arrendamiento de servicios, plasmando documentalmente pactos que, o bien no responden a la realidad de lo acordado, o bien tratan de enmascararla de algún modo. En estos casos, las reglas de la interpretación de los contratos constituyen una valiosa ayuda para desentrañar la verdadera naturaleza de la relación, señaladamente el art. 1282 en relación con el segundo párrafo del art. 1281, ambos del Código Civil, atendiendo a los actos coetáneos de los contratantes, y también a los posteriores, para descubrir cuál había sido la verdadera intención de quienes llevaron a cabo el pacto.

B) En relación la línea divisoria entre el **contrato de trabajo y el de arrendamiento de servicios** se ha pronunciado el Alto Tribunal en Sentencia de 8/12/04 (Rec. 5319/03) y en la más reciente de 19/06/07 (Rcud 4883/05) en las que se establecen los siguientes criterios:

1) La historia de la normativa legal en la materia, pone de manifiesto que la configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato del arrendamiento de servicios regulado en el Código Civil no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho, "al haberse desplazado su regulación, por evolución legislativa, del referido Código a la legislación laboral actualmente vigente. Así en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un "precio" o remuneración de los servicios. En el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Así, pues, cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

2) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra. Estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

3) Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo ( STS de 23 de octubre de 1989), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones ( STS de 20 de septiembre de 1995); la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad ( STS de 8 de octubre de 1992, STS de 22 de abril de 1996); y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

4) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados ( STS de 31 de marzo de 1997); la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender ( STS de 15 de abril de 1990, STS de 29 de diciembre de 1999); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo ( STS de 20 de septiembre de 1995) y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones ( STS de 23 de octubre de 1989)

C) En el supuesto enjuiciado, partiendo de las características de la prestación de servicios desplegada por el actor para la demandada STITCHING ADP se concluye que la misma está investida de las notas de dependencia y ajenidad que conforme al Art. 1 E.T. configuran el contrato de trabajo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la ajenidad, en los frutos y en los riesgos de la actividad desarrollada por el actor queda de manifiesto a la vista de que era STITCHING ADP quien se beneficiaba de los trabajos de mantenimiento y servicios prestados en el yate que efectuaba Marcos , durante las travesías contratadas por terceros percibiendo el demandante una cantidad fija mensual por el trabajo realizado sin que su abono se subordinase ni fuese dependiente del pago del servicio.

- La dependencia se advierte atendiendo a que el trabajador carecía de cualquier infraestructura y organización empresarial, siendo STITCHING ADP la que le proporcionaba todos los medios materiales precisos para la



realización del servicio contratado que se desarrollaba en el propio yate al que el actor tenía obligación de acudir diariamente contando con un escaso margen de decisión sobre el modo de ejecución de su trabajo al ser el capitán, y STITCHING ADP los que fijaban las directrices en cuanto a la prestación de dicho servicio, tal y como acredita la testifical practicada en el acto de la vista.

**Quinto.-** Por último la demandada alega **FALTA DE ACCION** por cuanto en fecha 25 de julio de 2017, las partes firmaron un acuerdo de condiciones de extinción de la relación profesional entre ambas. En dicho acuerdo se pactó que las partes acordaban finalizar la relación profesional con fecha 31 de julio de 2018, acordándose por las partes que, para compensar el perjuicio que se le causaba al Sr. Marcos la extinción de su relación con la Fundación, éste cobraría una indemnización de 77.000 euros siempre que el yate se vendiera como máximo el 1 de octubre y siempre que el comprador del yate pagase el precio de compra acordado. Cumpliéndose ambos requisitos, STITCHING ADP procedió a cumplir los términos de dicho acuerdo y le abonó al Sr. Marcos 77.000 euros mediante transferencia bancaria en fecha 4 de agosto de 2017.

Las partes acordaron que con el pago de dicha cantidad al Sr. Marcos ambas manifestaban que no tenían ningún derecho o concepto pendiente más allá de lo estipulado en dicho acuerdo no teniendo pendiente ninguna reclamación y comprometiéndose a no interponer ninguna reclamación futura.

A).- Dispone el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores (ET), bajo la rúbrica de "extinción del contrato" que el contrato se extinguirá: **a)** Por mutuo acuerdo de las partes.

-De acuerdo con el art 1809 del Civil "La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado." Por otra parte el objeto de la transacción debe estar suficientemente precisado, como exige el artículo 1815 CC, sin que puedan aceptarse declaraciones genéricas de renuncia que comprendan derechos que no tienen relación con el objeto de la controversia ( art. 1815.2 CC. ).

-En relación con la renuncia de derechos la reciente jurisprudencia de la Sala, STS 21-07-2009, rec. 1067/08, con cita de las STS de Sala General 28-02-2000, rec. 4977/98 y 28-04-2004, rec. 4247/02, ha señalado que "una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por convenio colectivo y otra la renuncia o indisponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza, entre los que se encuentran la renuncia del puesto de trabajo y las consecuencias derivadas. Una limitación, al efecto, violaría el derecho concedido por el artículo 49.1 a) y d) E.T a extinguir voluntariamente su contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador y, también infringiría la norma común de contratación establecida en el artículo 1256 del Código Civil que únicamente sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes". En el mismo sentido las STS 23-06-1986, 23-03-1987, 26-02-1988, y 9-04-1990.

La prohibición de renuncia de derechos no impide acuerdos transaccionales que pongan fin a los conflictos laborales, tal como han señalado las STS 24-06-1998, rec. 3464/1997 EDJ1998/16634; 28-02-00, rec. 4977/1998 EDJ2000/7046; 11- 11-03, rec. 3842/02 EDJ 2003/174502; 18-11-04, rec. 6438/03 EDJ 2004/238826 y 27-04-06, rec. 50/05 EDJ2006/71282.

B).- En este caso, el trabajador firmo un pacto transaccional de extinción de la relación entre ambas con fecha 31 de julio de 2018, abonándose una indemnización de 77.000 euros el 4 de agosto de 2017 declarando que no se le adeuda ninguna cantidad derivada de su actividad en la fecha en que se suscribe el pacto. Pero no cabe olvidar que dicha transacción no se dirige a extinguir la relación laboral sino una relación mercantil, cuya simulación más arriba se ha analizado.

Ahora bien a la vista de el contenido del pacto, sosteniéndose en el acto de la vista la conformidad con la indemnización percibida como consecuencia de la extinción de la relación, que en este procedimiento se acredita como laboral, y la doctrina aplicable, se debe de dar al acuerdo transaccional, validez y eficacia en cuanto a la procedencia de la extinción del contrato por mutuo acuerdo, pero esta eficacia no cabe predicarla y hacerla extensible a la calificación de la relación laboral como mercantil.

En consecuencia debe desestimarse la demanda al encontrarnos ante una extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo.

**Sexto.-** Conforme al Art. 54.2 LRJS las resoluciones judiciales se notificarán cuando así se acuerde a las personas y entidades a quienes se refieran o puedan parar perjuicio u ostentaren interés legítimo en el asunto debatido, por lo que pudiendo haber incurrido la empresa demandada en infracción de sus obligaciones en materia de alta y la cotización a la seguridad social procede poner esta resolución en conocimiento de la Inspección de Trabajo, a fin de que en su caso depure las responsabilidades derivadas de los incumplimientos cometidos.



**Séptimo.**- Frente a esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con el artículo 191.1 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D Marcos contra la empresa **STITCHING AD**, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de la totalidad de pretensiones contenidas en aquélla.

Notifíquese a las partes la Sentencia dictada, con la advertencia de que, contra la misma, cabe interponer recurso de Suplicación.

Firme esta resolución comuníquese a la Inspección de Trabajo a los efectos previstos en el fundamento jurídico sexto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese está sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la

notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.